

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de enero de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Marina Almonte Rodríguez.

Abogados: Lic. Alejandro A. Candelario Abreu y Licda. Flor María Domínguez de Reynders.

Recurridos: Luis Eduardo Bidó Guzmán e Hilda Luisa Bidó Guzmán.

Abogados: Lcdos. Abel Sid Fernández, Rodolfo Arturo Colón Cruz, Guillermo Estrella Ramia y Licda. Leidy Peña.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Xiomara Marina Almonte Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0002994-9, domiciliada y residente en la calle 5 núm. 1-C, Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00164-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Abel Sid Fernández, por sí y por los Lcdos. Rodolfo Arturo Colón Cruz, Guillermo Estrella Ramia y Leidy Peña, abogados de la parte recurrida, Luis Eduardo Bidó Guzmán e Hilda Luisa Bidó Guzmán;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 2015, suscrito por los Lcdos. Alejandro A. Candelario Abreu y Flor María Domínguez de Reynders, abogado de la parte recurrente, Xiomara Marina Almonte Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2015, suscrito por los Lcdos. Leidy Peña Ángeles, J. Guillermo Estrella Ramia y Rodolfo Arturo Colón Cruz, abogados de la parte recurrida, Luis Eduardo Bidó Guzmán e Hilda Luisa Bidó Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales, cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional, incoada por los señores Luis Eduardo Bidó Guzmán e Hilda Luisa Bidó Guzmán, contra la señora Xiomara Marina Almonte Rodríguez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 00112-2013, de fecha 25 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo a las reglas procesales, acoge como buena y válida la demanda en partición y liquidación de bienes sucesorales, incoada por los señores, LUIS EDUARDO BIDÓ GUZMÁN E HILDA LUISA BIDÓ GUZMÁN, en contra de los señores, XIOMARA MARINA ALMONTE, ANDRE LUIS BIDÓ ALMONTE Y CARLA PATRICIA BIDÓ ALMONTE, notificada por acto No. 1854/2009, de fecha 14 de Octubre del 2009, de la ministerial YIRA MARÍA RIVERA RAPOSO; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por precedente, ordena la partición y liquidación de los bienes relictos del finado LUIS RAFAEL DE JESÚS BIDÓ que no hayan sido incluidos en el acuerdo de partición amigable de fecha 17 de Enero del 2008, suscrito entre los herederos y co-participes, señores LUIS EDUARDO BIDÓ GUZMÁN E HILDA LUISA BIDÓ GUZMÁN, Y XIOMARA MARINA ALMONTE, esta última por sí y por sus hijos ANDRÉ LUIS BIDÓ ALMONTE Y CARLA PATRICIA BIDÓ; **TERCERO:** Designa a la firma de contadores Hahn Ceara y Asociados, para que examinen las cuentas de los dineros existentes a la hora de la muerte de (sic) *de cujus* y de las operaciones y bienes activos y del pasivo de Comercial Bidó, S.A., y determine si los señores LUIS EDUARDO BIDÓ GUZMÁN E HILDA LUISA BIDÓ GUZMÁN, tendrían derechos que no estén incluidos en la suma convenida en el acuerdo de partición amigable de fecha 17 de Enero del 2008, y de haberlo determine la cantidad, luego de deducidos todo el pasivo pagado; **CUARTO:** Designa al notario LUIS VERAS LOZANO para que lleve a efecto las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes no liquidados que pudieran existir indivisos y no incluidos en el acuerdo amigable de fecha 17 de Enero del 2008, respecto a la sucesión de LUIS RAFAEL DE JESÚS BIDÓ favor de sus herederos y co-participes: LUIS EDUARDO RAFAEL DE JESÚS BIDÓ E HILDA LUISA BIDÓ GUZMÁN, XIOMARA MARINA ALMONTE, ANDRÉ LUIS BIDÓ ALMONTE Y CARLA PATRICIA BIDÓ; **QUINTO:** En cuanto a la forma y haber sido hecha de acuerdo a las reglas procesales, acoge como buena y válida la demanda en cobro y en validez de hipoteca judicial provisional, incoada por los señores LUIS EDUARDO BIDÓ GUZMÁN E HILDA LUISA BIDÓ GUZMÁN contra los señores, XIOMARA MARINA ALMONTE, ANDRÉ LUIS BIDÓ ALMONTE Y CARLA PATRICIA BIDÓ, notificada por acto No. 1201/2010, de fecha 13 de Agosto del 2010, de la ministerial YIRA MARÍA RIVERA RAPOSO; **SEXTO:** En cuanto al fondo, por precedente acoge la demanda y condena a la señora XIOMARA MARINA ALMONTE, a pagar a los señores LUIS EDUARDO RAFAEL DE JESÚS BIDÓ E HILDA LUISA BIDÓ GUZMÁN, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (sic) PESOS (RD\$4,951,250.00), por concepto de transacción amigable de

liquidación sucesoral, suscrita en fecha 17 de Enero del 2008, con firmas legalizadas por la notaria MARINA AROSTEGUI PATXOT; **SÉPTIMO:** Valida la inscripción provisional de hipoteca judicial, exclusivamente sobre los derechos pertenecientes a la señora XIOMARA MARINA ALMONTE, en el solar 1, manzana 460 del Distrito Catastral No. 1, de Santiago y en la parcela 170 del Distrito Catastral No. 9, Puerto Plata; **OCTAVO:** Dispone el pago de las costas del procedimiento a cargo de la masa por partir, distrayéndolas en provecho de los abogados RODOLFO ARTURO COLÓN CRUZ Y JOAQUÍN GUILLERMO ESTRELLA, quienes afirman estarlas avanzando; **NOVENO:** Rechaza la ejecución provisional de la presente sentencia, por improcedente y mal fundada”; b) no conforme con dicha decisión, la señora Xiomara Marina Almonte, por sí y en su calidad de madre y tutora de los menores Andre Luis Bidó Almonte y Carla Patricia Bidó Almonte, interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 337-2013, de fecha 15 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00164-2015, de fecha 6 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora XIOMARA MARINA ALMONTE, (por sí y en calidad de madre y tutora legal de los menores ANDRE LUIS BIDÓ ALMONTE y CARLA PATRICIA BIDÓ ALMONTE), contra la sentencia civil No. 00112-2013, dictada en fecha Veinticinco (25) del mes de Enero del año Dos Mil Trece (2013), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; En contra de los señores LUIS EDUARDO BIDÓ GUZMÁN e HILDA LUISA BIDÓ GUZMÁN, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por las razones expuestas en la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a la señora XIOMARA MARINA ALMONTE, (por sí y en calidad de madre y tutora legal de los menores ANDRE LUIS BIDÓ ALMONTE y CARLA PATRICIA BIDÓ ALMONTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. RODOLFO ARTURO COLÓN CRUZ, JOAQUÍN GUILLERMO ESTRELLA RAMIA y LEIDY PEÑA ÁNGELES, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;**

Considerando que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley. Violación de las Reglas de valoración y ponderación de la prueba, y consecuentemente violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos y consecuentemente falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medio del recurso de casación, los cuales se examinan en conjunto por estar vinculados, la parte recurrente alega lo siguiente: “la sentencia impugnada mediante el presente memorial de casación, se encuentra afectada por el vicio de violación de las reglas de valoración y ponderación de la prueba y consecuentemente violación del artículo 1315 del Código Civil, que hace necesariamente que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, case la misma y remita a las partes en litis ante otro tribunal del mismo grado, que valore y pondere de manera correcta, las pruebas que fueron aportadas por la exponente ante la corte *a qua* y que de manera insólita dicha corte *a qua*, no ponderó, ni valoró, sustentado su rechazo en el hecho de que la sentencia recurrida estaba depositada en fotocopia; que la corte *a qua*, no valoro ni la sentencia recurrida, ni los demás documentos que fueron depositados por las partes instanciadas, bajo los erráticos argumentos expuestos anteriormente, más aun ni siquiera ponderó el recurso de apelación depositado, restándole valor al mismo; que sobre la absoluta improcedencia del argumento esgrimido por la corte *a qua* para dictar su errática decisión, esta honorable Suprema Corte de Justicia, ha sido de criterio constante de que no procede, ni declarar la inadmisión, ni declarar el rechazo de un recurso de apelación sobre la base y sustento de que no haya sido depositada copia certificada de la sentencia apelada, mas aun cuando ello ha sido un aspecto controvertido entre las partes instanciadas, quienes han presentado sus respectivas conclusiones sobre el fondo del recurso haciendo acopio de la sentencia recurrida depositada en simple fotocopia, reconociendo su existencia y veracidad de su contenido; que la sentencia impugnada mediante el presente memorial de casación, se encuentra afectada por el vicio de falta e insuficiencia de motivos y consecuente falta de base legal, toda vez que la corte *a qua*, sin ponderar en conjunto todos los hechos y documentos de la causa y sin dar motivos reales de derecho que la sustenten, se limita rechazar el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente en casación, como antes de ha dicho, sustrayéndose de su obligación legal de conocer el fondo del recurso del cual estaba

apoderada y de las pretensiones de las parte (sic) en torno a la acción original que dio lugar al recurso de apelación, en virtud el (sic) efecto devolutivo del recurso de apelación, según la máxima “*res devolvitur ad indicem superiorem*”, lo que sin ningún lugar a dudas hace necesario que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, case la misma”;

Considerando, que la corte *a qua*, para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “que por los documentos depositados en el expediente se comprueba que la sentencia recurrida está depositada en simple fotocopia; que tratándose de un acto o documento auténtico, como es el caso de la sentencia recurrida, para que tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe en sí misma, lo que resulta cuando está depositada en copia certificada por el secretario del tribunal, y registrada, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil; que las copias de los títulos o documentos cuando existe original, como ocurre en la especie, en todo caso, ‘no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse’, como dispone el artículo 1334 del Código Civil; que al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, y estar depositada en fotocopia, no se han llenado las formalidades legales en este caso, por lo que la misma, está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazo del recurso, sin necesidad de examinar ningún otro medio o pretensión que hayan formulado las partes en sus conclusiones vertidas ante esta corte de apelación”;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia apelada es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo por ante ella impugnada, no menos cierto es que el motivo que sirve de soporte jurídico en el presente caso a la decisión impugnada en casación, se limita a la comprobación por parte de la corte *a qua* de que en el expediente formado ante dicho tribunal se depositó una fotocopia de la sentencia apelada, restándole valor probatorio a dicha sentencia; que de la sustentación sobre la cual se apoya la corte *a qua* se desprenden las siguientes consecuencias jurídicas: primero, el artículo 1334 del Código Civil, regula, de manera específica, las reglas concernientes a la fuerza probatoria de las copias de los títulos como medio de prueba literal de las obligaciones, por tanto, dicho precepto legal encontraría aplicación en la especie, si durante la instrucción del fondo del recurso se evidencia que el medio de prueba decisivo para acreditar la pretensión objeto del recurso fue depositado en fotocopia y que además, no existen otros documentos que permitan hacer una confrontación para apreciar su valor probatorio, que no es el caso, puesto que, el documento aportado en copia recayó sobre la sentencia apelada, la cual se presume conocida por los litigantes y respecto a la cual no hay constancia que las partes cuestionaran su credibilidad y conformidad al original, por lo que en esas condiciones no procedía ordenar la exclusión de la referida sentencia como erróneamente lo hizo la corte *a qua*;

Considerando, que por otra parte, si bien el acto contentivo del recurso de apelación tiene por finalidad apoderar a la jurisdicción de alzada, no obstante, para colocarla en condiciones de examinar sus méritos y determinar si procede en derecho desestimar o no las conclusiones contenidas en dicho recurso, debe someter a su escrutinio la sentencia apelada, en razón de que es respecto a dicho fallo que se invocan los agravios y violaciones que sustentan dicha vía de impugnación, resultando de todo lo expuesto que el acto del recurso y la sentencia apelada constituyen documentos imprescindibles para que la Corte de Apelación, en sus atribuciones de jurisdicción de segundo grado, quede regularmente apoderada y pueda dictar una decisión sobre el fondo de la controversia judicial; que, por tanto, cuando la Corte de Apelación dispone la exclusión del proceso de la sentencia objeto del recurso de apelación, como aconteció en la especie, de la decisión adoptada en ese escenario procesal no puede derivarse necesariamente el rechazo del recurso de apelación;

Considerando, que al sustentar la corte *a qua* su decisión únicamente en los motivos transcritos precedentemente, dicho tribunal eludió el debate sobre el fondo de la contestación ya que, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, como se ha dicho, decidió rechazar el recurso de apelación sin ponderar los agravios invocados respecto de la decisión de primer grado;

Considerando que, según ha sido juzgado en varias ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte *a qua* pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; que, también ha sido juzgado que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia; que, en virtud de los motivos antes expuestos, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso occurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 00164-2015, de fecha 6 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.